

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7977

CORRECCION de errores de las enmiendas propuestas por Francia y aceptadas por España a los anejos A y B del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (A. D. R.), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957 (-Boletín Oficial del Estado- número 37, de 12 de febrero de 1974).

Habiéndose observado un error material en el texto remitido para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la entrada en vigor de las enmiendas propuestas por Francia y aceptadas por España a los anejos A y B del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (A. D. R.), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, se publica ahora la oportuna rectificación:

Donde dice: «Las presentes enmiendas a los anejos A y B entrarán en vigor para España el día 1 de enero de 1974», debe decir: «Las presentes enmiendas a los anejos A y B entraron en vigor para España el día 1 de julio de 1973».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de marzo de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE TRABAJO

7978

ORDEN de 4 de abril de 1974 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto 797/1974, de 29 de marzo, en materia de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La disposición final tercera del Decreto 797/1974, de 29 de marzo, por el que se fijan el salario mínimo interprofesional y las bases y tipos de cotización para la Seguridad Social, faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en dicho Decreto. Por su parte, el artículo 10 del mismo Decreto dispone que las bases tarifadas de cotización establecidas en su artículo séptimo se incrementarán en una dozava parte, a los efectos que en tal precepto se señalan, incremento que se lleva a cabo en la presente Orden, regularizando las cantidades correspondientes a las bases mensuales resultantes, a fin de que continúen siendo divisibles por treinta y las relativas a las bases diarias para eliminar las fracciones de peseta.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma y denominación, que tenga derecho a percibir el trabajador, o la que efectivamente perciba, de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no computables, determinadas por el número 1 del artículo 2.º de la Ley 24/1972, de 21 de junio.

2. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias y situaciones que se indican en el número anterior, excepción hecha de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán las siguientes normas:

* Primera.—Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiera la cotización.

Segunda.—En caso de retribuciones de pago semanal, se computarán tantas semanas como sábados tenga el mes de que se trate, esto es, las retribuciones correspondientes a veintiocho o treinta y cinco días.

Tercera.—El importe anual que se estime ha de corresponder a las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad se dividirá por trescientos sesenta y cinco y se tomarán tantos importes del cociente así determinado como número de días comprenda el período de cotización de cada mes, conforme a la norma anterior.

Art. 2.º Durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1974 y el 31 de marzo de 1975, la base mensual de cotización determinada conforme a lo establecido en el artículo anterior se contendrá dividida en las dos partes previstas en la norma primera de la disposición transitoria primera de la Ley 24/1972.

Art. 3.º La primera de las partes a que se refiere el artículo anterior se determinará de la siguiente forma:

a) Durante el período comprendido entre el 1 de abril y 31 de julio de 1974, la correspondiente a la categoría profesional del trabajador en las cuantías señaladas en el artículo tercero de la Orden de 5 de abril de 1973.

b) Desde 1 de agosto de 1974 a 31 de marzo de 1975 la que corresponda a la categoría profesional del trabajador en la tarifa aprobada por el artículo 7.º del Decreto 797/1974, de 29 de marzo, que, incrementada en la dozava parte a que se refiere el artículo 10 de dicho Decreto, tendrá las siguientes cuantías.

	Pesetas mes
1. Ingenieros y Licenciados	13.820
2. Peritos y Ayudantes titulados	11.280
3. Jefes administrativos y de taller	9.840
4. Ayudantes no titulados	8.610
5. Oficiales administrativos	8.010
6. Subalternos	7.320
7. Auxiliares administrativos	7.320
	Pesetas día
8. Oficiales de primera y segunda	262
9. Oficiales de tercera y Especialistas	256
10. Peones	244
11. Aprendices de tercero y cuarto año y Pinches de dieciséis y diecisiete años	150
12. Aprendices de primero y segundo año y Pinches de catorce y quince años	91

Art. 4.º 1. La base complementaria individual que constituye la segunda parte de la base de cotización a que se refiere el artículo 2.º será igual a la diferencia existente entre:

a) La cuantía de la base mensual de cotización que resulte de acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 1.º con aplicación a la misma de los topes máximos fijados en el artículo 5.º de la presente Orden; y

b) El importe de la base tarifada que corresponda por el período de que se trate, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 797/1974, de 29 de marzo, durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1974 y el 31 de marzo de 1975, la base complementaria individual no podrá exceder del 150 por 100 del importe de la base tarifada que corresponda a cada ámbito temporal y sin que en la misma se compute el incremento correspondiente al prorrateo de las pagas extraordinarias.